



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019- I01-035295

Lima, 18 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01650-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2974-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HERALDOS NEGROS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ACOBAMBILLA Y CHONGOS,
PROVINCIAS DE HUANCVELICA Y HUANCAYO
Y DEPARTAMENTOS DE HUANCVELICA Y
JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0838-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Heraldos Negros (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) de titularidad de Compañía de Minas San Valentín S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. A través del Informe de Supervisión N° 436-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 590-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio del 2019, notificada al administrado el 12 de junio del 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20153288519.

² Páginas 244 al 253 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente N° 2974-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 25 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0639-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de junio del 2019⁴, notificada al administrado el 19 de junio del 2019⁵, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 590-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio del 2019.
5. El 5 de julio del 2019⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
6. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0838-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019⁷, notificado el 6 de agosto del 2019⁸ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 20 de agosto del 2019⁹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.

⁴ Folios 39 al 41 del expediente.

⁵ Folio 42 del expediente.

⁶ Escrito con Registro N° 65386. Folios 43 al 116 del expediente.

⁷ Folios 138 al 150 del expediente.

⁸ Folio 151 del expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 081355. Folios 156 al 171 del expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el lodo - proveniente de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales - PTARI - entre en contacto con el suelo adyacente.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

12. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)¹² y en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹³, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar

¹² **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)**

«Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

¹³ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

«Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

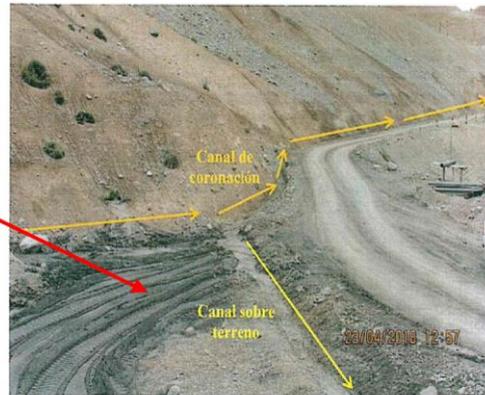
13. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018¹⁴, la DSEM verificó que los lodos provenientes de la rampa de separación de lodos de la PTARI pueden entrar en contacto con el suelo adyacente debido al arrastre de estos por los neumáticos de vehículos usados en dicha zona; y a su vez, en épocas de lluvias, puede arrastrar dicho material (agua de escorrentía del canal de escorrentía hecho en tierra con el lodo de la PTARI) hacia zonas aledañas como el bofedal, ubicado en la orilla de la laguna Esperanza.
15. Lo verificado por la DSEM se sustenta en en las fotografías N° 30, 31 y 32 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁵.



FOTOGRAFIA N° 30.- PTARI, adyacente a la PTARI, se encontraba una rampa de lodos el cual era usada, para depositar de forma transitoria, los lodos que generaba la PTARI



FOTOGRAFIA N° 31.- Se observa la proyección del canal sobre terreno desde el canal de coronación de la unidad minera Heraldos Negros hacia la rampa de lodos de la PTARI.

14 “ACTA DE SUPERVISIÓN

Presunto Incumplimiento N° 2			
2	<p>En la caja de concreto que capta el agua proveniente del canal de mampostería de la PTARI, se observó la proyección de un canal de agua de no contacto.</p> <p><u>Asimismo, colindante a la rampa de separación de lodos de la PTARI se observó la prolongación de un canal de agua no contacto.</u></p>	No	10 días hábiles

¹⁵ Páginas 681 y 682 del documento digital denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



FOTOGRAFÍA N° 32.- Adyacente a la rampa de lodos de la PTARI se observó un canal sobre terreno el cual se encontraba proyectado desde el canal de coronación (agua de no contacto) de la unidad minera Heraldos Negros.

16. Asimismo, de las vistas fotográficas antes referidas, se advierte que, dicho lodo proveniente de la rampa de lodos de la PTARI primero entra en contacto con el suelo adyacente, debido al arrastre de dicho lodo por los neumáticos de vehículos usados por el administrado y en épocas de lluvias puede arrastrar dicho material hacia zonas aledañas como el bofedal ubicado en la orilla de la laguna Esperanza.
17. Por otro lado, durante la Supervisión Regular 2018¹⁶, la DSEM realizó un muestreo en el punto de control SED-3 (ubicado en la poza de lodos de la PTARI, con coordenadas UTM WGS84: 8604335N;448397E), tal como se muestra a continuación:

Descripción del punto de muestreo SED-3

Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18)		
		Norte	Este	Altitud
SED-3	Ubicado en la poza de lodos de la PTARI.	8604335	448397	4856

¹⁶ Folio 7 reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Concentraciones de metales totales en el punto de muestreo SED-3

Punto o estación de muestreo		SED-3	ISQG ⁽¹⁾	PEL ⁽²⁾
Parámetro	Unidad			
Arsénico total	mg/kg MS	2454	5,9	17
Cadmio total	mg/kg MS	73,8	0,6	3,5
Cobre total	mg/kg MS	347,5	35,7	197
Cromo total	mg/kg MS	17,3	37,3	90
Mercurio total	mg/kg MS	4,46	0,170	0,486
Plomo total	mg/kg MS	4638	35	91,3
Zinc total	mg/kg MS	12347	123	315

Fuente: Informe de Ensayo 26695/2018 del laboratorio: ALS LS Perú S.A.C.¹⁷

Guía Canadiense para la Calidad de los Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática:

- (1) Interim fresh water sediment quality guidelines (Directrices provisionales de calidad de los sedimentos de agua dulce): Concentración por debajo de la cual no se espera que ocurran efectos biológicos adversos (**ISQG**).
- (2) Probable effect level (Nivel de efecto probable): Concentración sobre la cual se encuentran con frecuencia efectos biológicos adversos (**PEL**).

18. De acuerdo a ello, se evidencia que los resultados del muestreo del punto de control SED-3 (ubicado en la poza de lodos de la PTARI, con coordenadas UTM WGS84: 8604335N;448397E), arrojaron valores altos de concentración de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total respecto a la norma canadiense (ISQG y PEL); por lo que, se podría ver afectado la calidad de dicho suelo adyacente que se encuentra a 72 metros aproximadamente de la laguna Esperanza y a 20 metros del bofedal ubicado en la orilla de dicha laguna, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1



Fuente: Google Earth realizado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

¹⁷ Páginas 510 y 511 del documento digital denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

19. Ahora bien, resulta importante mencionar que la falta de implementación de medidas de previsión y control con el fin de evitar que los lodos provenientes de la rampa de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (coordenadas UTM WGS 84: 8604335N;448397E) entren en contacto con el suelo adyacente a dicho componente podría afectar la calidad del suelo por el contenido de metales (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc) de dichos lodos, y a su vez en época de lluvias podrían infiltrarse en el subsuelo y entrar en contacto con la napa freática que en esta zona se encuentra cerca de la superficie y afectar el bofedal que se encuentra en orilla de la laguna esperanza o entrar en contacto con el agua de la misma laguna alterando su calidad natural.
20. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el lodo - proveniente de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales - PTARI - entre en contacto con el suelo adyacente.
- c) Análisis de descargos
21. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente: (i) se construyó a unos 50 metros aguas arriba, un desarenador en las aguas de no contacto para drenar en forma independiente hacia la laguna Esperanza, sin entrar en contacto con las aguas de tratamiento de la PTARI, (ii) en el último tramo de la carretera a mina unos 150 metros aproximadamente, en época de lluvias se produce drenaje de agua en la ladera del cerro y descargaban con el canal junto a la rampa de lodos de la PTARI, el mismo que ha sido reubicado unos metros atrás de la rampa, (iii) la rampa de lodos de la PTARI se encuentra impermeabilizado con concreto; para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:



Fotografía N° 5: Se observa recorrido de las aguas de no contacto ó aguas de escorrentía captadas en el canal de coronación de vía a la mina en un tramo de 150 m., mediante un canal de tierra.



Fotografía N° 6: Se muestra la construcción de una poza desarenadora que capta las aguas de escorrentía para drenar de forma independiente hacia la laguna esperanza, sin entrar en contacto con las aguas de tratamiento de la PTARI.

Fuente: Escrito de descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 7: Cruzando la carretera vía a la Mina, se observa poza desarenadora que recepciona el agua de escorrentía sedimenta los finos, para luego descargar a la Laguna Esperanza.



Fotografía N° 8: Vista panorámica de la rampa de descarga de lodos en la PTARI. Observe se encuentra impermeabilizado con concreto.

Fuente: Escrito de descargos

22. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:
- (i) Sobre el particular, el presente hecho imputado se refiere a la falta de medidas de previsión y control a fin de evitar de que los lodos -provenientes de la rampa de separación de lodos de la PTARI- entren en contacto con el suelo adyacente y con el canal de escorrentía (hecho en tierra) que se encuentra paralelo a la rampa de lodos de la PTARI, debido al arrastre de estos por los neumáticos de los vehículos usados en dicho componente; y a su vez, en épocas de lluvias, puede arrastrar dicho material hacia zonas aledañas como el bofedal, ubicado en la orilla de la Laguna Esperanza.
 - (ii) Ahora bien, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, si bien se advierte que estas están referidas a mejorar el manejo de agua de escorrentía o de no contacto con la rampa de lodos de la PTARI; el presente hecho imputado está referido al manejo de los lodos -de la rampa de separación de lodos de la PTARI- ya que entran en contacto con el suelo adyacente, debido a que son arrastrados por los neumáticos de los vehículos usados en dicho componente, tal como se evidenció en las fotografías N° 30 y 31 del Informe de Supervisión.
 - (iii) Asimismo, el administrado no ha presentado medio probatorio que evidencie -en la actualidad- si aún existe el canal de escorrentía que se encuentra paralelo a la rampa de lodos, además, no precisa el destino o disposición final, debido a que las aguas de escorrentía conducidas por ese canal entrarían en contacto con los lodos provenientes de la rampa de lodos de la PTARI tal como se mostró en la fotografía N° 31 del Informe de Supervisión.
 - (iv) Por otro lado, cabe señalar que la impermeabilización de la base de la rampa de lodos, no es materia de análisis del presente hecho imputado.
 - (v) Asimismo, en la fotografía N° 8 del escrito de descargos, se observa que, en el margen izquierdo de la rampa de lodos al costado del acceso, se ha implementado una caseta; sin embargo, no se indica la finalidad de dicho componente y qué relación tiene con la rampa de lodos o con el tratamiento en la PTARI, por lo que lo argumentado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
24. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que, si adoptó las medidas de previsión y control, tal como se aprecia en la fotografía N° 1, donde se observa una caseta con un tablero eléctrico y la instalación de una bomba, que son parte del manejo de lodos en la PTARI y que dicha información se indicó en el escrito de descargos, sin embargo por error se omitió la explicación sobre el mejoramiento del manejo de lodos en la PTARI.
25. Asimismo, agregó que, el mejoramiento del manejo de lodos en la PTARI consistió en la instalación de una bomba horizontal de 4x3 ubicada en la base del serpentín de la PTARI y un tablero electrónico, para activar la bomba; y, luego el lodo ubicado en la base de la poza de 04 compartimientos de la PTARI es bombeado mediante una tubería de HDPE de 4” hasta la bocamina Nivel 4840 donde se descarga y acumula los lodos en interior mina y esto se puede apreciar en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5.
26. Sobre el particular, es necesario señalar que la presente conducta infractora no se refiere a los lodos de la base de la poza de 04 compartimientos de la PTARI, sino se encuentra referida a la adopción de medidas para evitar o impedir que el lodo (proveniente de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales – PTARI) - entre en contacto con el suelo adyacente, en estricto, a la disposición de este en la rampa de lodos que se ubica adyacente a dicha poza. De modo que, el manejo de lodos de la poza de 04 compartimientos de la PTARI no es materia de análisis de la presente imputación.
27. Adicionalmente, en caso que el referido manejo de lodos en la PTARI pueda disminuir o atenuar la disposición de lodos en la rampa de lodos de la PTARI, este no indica que va a impedir el contacto de los lodos de la rampa de la PTARI con el suelo adyacente, tampoco que ya no se va a disponer los lodos en la mencionada rampa. Por lo que, lo argumentado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
28. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que los lodos remanentes de las últimas pozas de sedimentación son descargadas a la rampa de lodos de la PTARI y evacuadas con ayuda de una bomba succionadora de un camión cisterna para ser trasladadas posteriormente hasta las desmonteras o como relleno en interior mina. Con este sistema de tratamiento de lodos en la PTARI se evita el ingreso de vehículo para evacuar los lodos acumulados en la rampa PTARI y actualmente ya no se observa lodos en contacto con el suelo adyacente a dicha rampa y se ha eliminado el canal de escorrentía (hecho en tierra) como se aprecia en las fotografías N° 5, 6, 7 y 8.
29. Asimismo, el administrado señaló que cuenta con procedimientos de trabajo “PETS 13-MA-Limpieza, Mantenimiento de PTARI” y “PETS 16-MA Bombeo de lodos en la PTARI” (Anexo N°1 y N° 2)¹⁸ y presentó un programa de actividades para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva.

¹⁸ Se encuentran adjuntos al escrito de descargos al Informe Final. Folios 167 al 171 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

30. Respecto a los procedimientos de trabajo “PETS 13-MA-Limpieza, Mantenimiento de PTARI” y “PETS 16-MA Bombeo de lodos en la PTARI” (Anexo N° 1 y N° 2), se advierte que se trata de un procedimiento de trabajo donde se detalla como evacuar los lodos de la poza de 04 compartimientos de la PTARI, la derivación de los lodos remanentes a la rampa de lodos, la evacuación por una cisterna y su disposición en una desmontera y/o interior mina como relleno; y, además indican que cada vez que se llene la rampa de lodos esperarán a que sedimente para luego proceder a sacar el agua superficial con la ayuda de una bomba o un sifoneo que fue aprobado el 15 de abril del 2019, es decir después de la presente Supervisión Regular 2018.
31. Además, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que, cuenta con un “Programa de Actividades para cumplimiento de las Medidas Correctivas”, en la cual considera en rehabilitar y remediar el área del suelo que entró en contacto con los lodos de la PTARI, realizará toma de muestras de suelos de la zona afectada; sin embargo, el administrado no ha acreditado o adjuntado dichos resultados de muestras de suelos.
32. Por último, el administrado señaló que, la presente conducta infractora ha sido subsanada voluntariamente antes del PAS y corresponde el archivo. Y, en caso, que a la autoridad considere la responsabilidad administrativa, no corresponde la imposición de ninguna medida administrativa.
33. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, el administrado no niega en su escrito de descargos al Informe Final la comisión de la conducta infractora imputada; por lo contrario, el administrado señala que inicio las actividades de mejoramiento del manejo de lodos en la PTARI, en fechas posteriores a la Supervisión Regular 2018. De acuerdo a ello, el administrado se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
34. Por otro lado, es de indicar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el lodo - proveniente de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales - PTARI - entre en contacto con el suelo adyacente, a fin de evitar un menoscabo en el ambiente, incumpliendo con su obligación ambiental de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos.
35. Dicha obligación contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento (contacto del lodo con el suelo), a través de las medidas de previsión, y el segundo, que debe efectuarse después de ocurrido el evento, a través de las medidas de control, es decir la implementación de medidas de rehabilitación y/o remediación del suelo afectado como consecuencia de un evento.
36. Es así que, el administrado tiene la obligación de contar con las medidas de previsión y control en general previo y después de un suceso o evento. Dicha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

obligación nace en virtud a la obligación de adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora del mismo.

37. De acuerdo a ello, cabe mencionar que a la fecha del escrito de descargos y el escrito de descargos al Informe Final, no se advierte que el administrado cumpliera con subsanar el presente hecho imputado, esto es, haber acreditado la remediación y/o rehabilitación del suelo y/o área afectada por los lodos, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
38. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el lodo - proveniente de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales - PTARI - entre en contacto con el suelo adyacente, incumpliendo lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control EW-05.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

40. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria¹⁹ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**).
41. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁰, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

¹⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".

²⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

42. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral²¹. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014²².
43. Adicionalmente, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
44. En el presente caso, de búsqueda realizada en el portal intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado cumplió con presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero - Metalúrgicas, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
45. Al respecto, el límite máximo permisible para el parámetro Zinc Disuelto se encuentra detallado en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Zinc (Disuelto)	mg/L	3.0	1.0

46. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
47. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, colectó muestras en el punto de control EW-5, conforme consta en el siguiente detalle:

²¹ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**
"Artículo 2°.- Del Plan Integral
Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²² Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



FOTOGRAFÍA N° 49.- Vista del punto de muestreo EW-05(i), ubicado en la salida de la tubería izquierda proveniente de la PTARI, que descarga en la Laguna Esperanza, en las coordenadas UTM WGS84 N 8604414, E 448384, zona 18L.

Datos del punto de control

Punto de control	Cuerpo receptor	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Norte	Este
EW-05	Laguna Esperanza	Efluente final del agua de mina proveniente de la PTARI (antes de su descarga a la laguna Esperanza)	8604414	448384

48. De acuerdo a ello y en virtud del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM²³, respecto a que un efluente líquido minero – metalúrgico es un flujo descargado al ambiente que proviene de cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo EW-05, es un flujo descargado a la laguna Esperanza que proviene de la planta de tratamiento de agua residual industrial, por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.

23

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

“**Artículo 13°.**- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 - b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal o subproducto.
 - d) De campamentos propios.
 - e) De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

49. Ahora bien, la muestra obtenida fue reportada en el Informe de Ensayo N° 21953/2018 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.²⁴ (acreditado por el INACAL-DA con registro N° LE-029), que se detalla a continuación:

Resultados de la muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	R.M. N° 011-96-EM/VMM	Porcentaje de excedencia
EW-05	Zinc Disuelto	10.13 mg/L	3.0 mg/L	237.67%

50. Por ello, en el Informe de Supervisión²⁵, la DSEM concluyó que el administrado habría excedido los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control EW-05.
51. A continuación, se detalla la vinculación del exceso del parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**):

Vinculación del exceso del parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
EW-05	Zinc Disuelto	237.67%	11 Excederse en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

52. De otro lado, es importante señalar que, el vertimiento del efluente con altas concentraciones de Zinc Disuelto a la laguna Esperanza puede alterar la calidad del agua de la misma, ello contribuiría a la afectación de los organismos existentes en el cuerpo de agua lenticó tal como son los macroinvertebrados bentónicos²⁶, organismos sensibles a cambios en su medio. Y a su vez afectar al bofedal que se forma a la orilla de esta laguna.

c) Análisis de descargos

53. En el escrito de descargos, el administrado alega que, durante la supervisión especial del 24 y 25 de octubre del 2018 (en adelante, **Supervisión Especial**

²⁴ Página 303 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del expediente.

²⁵ Folios 10 al 14 del expediente.

²⁶ Tabla N°4.3.4-14: Macroinvertebrados Bentónicos en el Área del proyecto, del Literal b) "Evaluación de la Fauna" del sub numeral 4.3.4 "Metodología de Estudio" del sub numeral 4.3 "Ambiente Biológico" del Capítulo IV "Descripción del Área del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Heraldos Negros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM del 08 de enero de 2010.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2018) a la unidad fiscalizable Heraldos Negros se realizó una muestra en el referido punto de control y los resultados obtenidos indican que se cumple con los niveles máximos permisibles en el punto de control EW-05 respecto al parámetro Zinc. Teniendo en cuenta ello, señala que corresponde que se le exima de responsabilidad, pues habría subsanado voluntariamente la presente imputación.

54. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:

(i) Al respecto, el incumplimiento referido al exceso de los límites máximos permisibles, constituye una conducta infractora que no es susceptible de subsanación, pues corresponde a un hecho acaecido en un momento específico, que implica la descarga de un efluente hacia un cuerpo receptor (laguna Esperanza); la alteración de dicho cuerpo receptor en el momento del vertimiento no es reversible, pues la naturaleza del mismo conlleva al arrastre de materiales y sustancias contenidas en el efluente junto con el flujo de agua que llega a la laguna hacia los subsecuentes cuerpos receptores.

(ii) Lo anterior es coherente con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME, el cual indica lo siguiente:

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas (SIC) el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo”.

(iii) Sobre el particular, cabe reiterar que no corresponde analizar las acciones que desplegó el administrado con posterioridad, puesto que no se podría configurar el supuesto de subsanación, sin perjuicio de ello, se debe señalar que dichas acciones serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.

(iv) Asimismo, cabe agregar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el carácter insubsanable de una infracción referida al exceso de LMP, conforme se describe a continuación:

“49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

51. *En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*
52. *Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.*
- (v) De acuerdo a ello, en el supuesto que el administrado realice actividades que disminuyan o eviten la continuidad de exceso del LMP, esta situación no implica su exoneración de responsabilidad, pues, el incumplimiento se infringió en un momento determinado y los impactos negativos ocasionados no podrían ser revertidos con acciones posteriores.
55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
56. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no presentó alegatos adicionales respecto al presente hecho imputado.
57. Resulta importante mencionar que, el no realizar las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, puede ocasionar que el ecosistema propio del bofedal continúe degradándose, así como la generación de otros impactos ambientales no evaluados, las cuales pueden generar un daño grave al ambiente²⁷.
58. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con el Nivel Máximo Permisible en el punto de control del efluente EW-5 respecto al parámetro Zinc Disuelto, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²⁹.
62. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.*

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.*

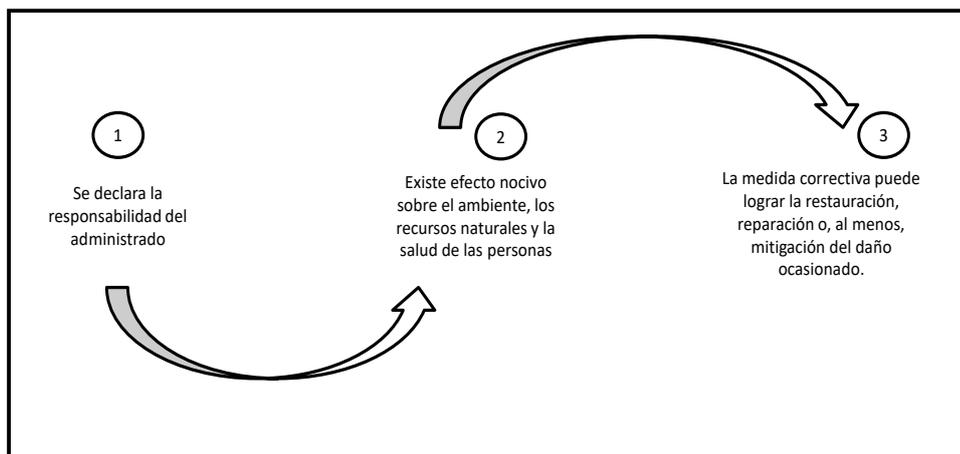
³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*
(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Hecho imputado N° 1

68. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que, el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el lodo - proveniente de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales - PTARI - entre en contacto con el suelo adyacente.
69. Resulta importante reiterar que la falta de implementación de medidas de previsión y control con el fin de evitar que los lodos provenientes de la rampa de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (coordenadas UTM WGS 84: 8604335N;448397E) entren en contacto con el suelo adyacente a dicho componente podría afectar la calidad del suelo por el contenido de metales (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc) de dichos lodos, y a su vez en época de lluvias podrían infiltrarse en el subsuelo y entrar en contacto con la napa freática que en esta zona se encuentra cerca de la superficie y afectar el bofedal que se encuentra en orilla de la laguna esperanza o entrar en contacto con el agua de la misma laguna alterando su calidad natural.
70. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, el administrado señala que inició las actividades de mejoramiento del manejo de lodos en la PTARI, en fechas posteriores a la Supervisión Regular 2018.
71. En cuanto al componente PTARI, cabe mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 682-2018-OEFA/DFAI del 23 de abril del 2018, recaída en el Expediente N° 1791-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad decisora determinó la responsabilidad administrativa contra el administrado, por no implementar el sistema de manejo de agua de mina de acuerdo a las instalaciones, diseños y ubicación establecidos en su instrumento de gestión ambiental³⁴.
72. En el referido expediente antes mencionado, el administrado señaló que el referido componente fue declarado ante el MINEM, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM³⁵.
73. Posteriormente, el administrado señaló que el referido componente fue incluido en la Declaración de los componentes a la normativa ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM³⁶.
74. De acuerdo a lo antes mencionado, se puede concluir que: (i) la PTARI, ha sido materia de análisis en otro PAS, como componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, en la cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado; (ii) y, por lo que, se puede concluir que, la rampa de lodos, vendría a formar parte de la PTARI de acuerdo a la ubicación y las vistas fotográficas señaladas en el presente PAS relacionadas con la información desarrollada en el expediente N° 1791-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁴ Folios del 172 a 178 del expediente.

³⁵ Folios 179 y 180 del expediente.

³⁶ Escrito con N° Registro 2019-E01-066296 del 9 de julio del 2019. Folios 181 y 182 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 75. Ahora bien, cabe mencionar que, en las fotografías del escrito de descargos al Informe Final, se observa una cisterna estacionada en la rampa de lodos de la PTARI, -aparentemente- succionando dichos lodos dispuesto para ser trasladados a una desmontera o el interior de una bocamina. Sin embargo, el administrado no indicó a que desmontera o desmonteras trasladará el lodo remanente ni tampoco indicó a que bocamina dispondrá como relleno en interior mina dichos lodos; esto resulta relevante, para lograr identificar si los impactos y el manejo ambiental de las desmonteras o bocaminas donde se dispondrá los lodos remanentes ha sido evaluado y aprobado por la autoridad certificadora; por lo que, no se puede tener la certeza que, el manejo ambiental de los "lodos remanentes" que viene ejecutando el administrado sea el más adecuado ambientalmente.
- 76. Asimismo, en las fotografías comparativas "antes" y "después" se observó que no hay huellas de lodos en el suelo adyacente a la rampa de los lodos, ya que el administrado viene utilizando una cisterna para succionar los lodos de la rampa, lo cual puede considerarse como una medida de control a fin de evitar que el lodo remanente entre en contacto con el suelo adyacente. Sin embargo, el administrado no ha acreditado que la disposición final de esos lodos haya sido evaluada y aprobada por la autoridad certificadora; esto resulta relevante, ya que -actualmente- la PTARI, desmonteras y bocaminas, se encuentran en el proceso de adecuación mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
- 77. Ahora bien, conforme ha sido desarrollado en la presente Resolución, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de su conducta, en la medida que no acredita la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir que el lodo - proveniente de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales - PTARI - entre en contacto con el suelo adyacente y, en consecuencia, no se acredita el cese del efecto nocivo.
- 78. Al respecto, cabe indicar que en el presente caso sólo se está analizando la continuidad de algún efecto nocivo producido al momento de la comisión de la infracción, a fin de ordenar el dictado o no de una medida correctiva respecto de la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, siendo que las medidas implementadas por el administrado deben ser evaluadas y/o aprobadas por la autoridad certificadora ambiental.
- 79. Por tanto, no habiéndose acreditado el cese del efecto nocivo antes descrito, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el lodo - proveniente	El administrado deberá reportar la aprobación del PAD por la autoridad competente, respecto a la solicitud del procedimiento de adecuación de componentes	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales – PTARI - entre en contacto con el suelo adyacente.	<p>en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.</p> <p>Asimismo, considerando que, en la actualidad, se encuentra en evaluación la Solicitud de Adecuación de componentes (materia de análisis de la presente imputación) en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el administrado deberá acreditar la implementación de las siguientes medidas de previsión y control, así como, otras que considere pertinentes:</p> <p>1- Respecto a los procedimientos de trabajo “PETS 13-MA-Limpieza, Mantenimiento de PTARI” y “PETS 16-MA Bombeo de lodos en la PTARI”, el administrado debe indicar con qué frecuencia y cómo realizará la verificación de la rampa cuando se llene de lodos, en que momento se realizará la evacuación, así como también que personal estará a cargo de dicha tarea.</p> <p>2- El administrado deberá acreditar la remediación y rehabilitación del área del suelo afectado, mediante resultados de un muestreo de suelos de la zona afectada -una vez remediada y rehabilitada- y otro resultado del muestreo de un suelo “blanco” que no haya sido afectado por dichos lodos pero que tenga características similares a fin de acreditar la remediación y rehabilitación.</p> <p>La medida correctiva tiene la finalidad de generar certeza que la medida de previsión y control en su conjunto cumple con cesar el efecto nocivo al ambiente, más aun conociendo su naturaleza peligrosa, debido a que según los resultados del punto de</p>	presente resolución.	Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, respecto a la remediación de la zona afectada deberá presentar los Informes de Ensayo de los resultados del muestreo de suelos de la zona afectada -una vez remediada y rehabilitada- y del muestreo de un suelo “blanco” que no haya sido afectado por dichos lodos emitido por un laboratorio acreditado por el INACAL e indicando las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de muestreos de suelos y adjuntando fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y cualquier otro medio probatorio que considere pertinente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	muestreo SED-3 (ubicado en la poza de lodos de la PTARI, con coordenadas UTM WGS84: 8604335N;448397E) que se muestreo durante la Supervisión Regular 2018, arrojaron valores altos de concentración de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total referencialmente respecto a la norma canadiense (ISQG y PEL) -durante el periodo del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM-.		

80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia que el administrado debe realizar las siguientes actividades: i) remediación y rehabilitación de la zona afectada de lodos; ii) toma de muestra de suelos y el envío a un laboratorio acreditado por el INACAL iii) obtener los resultados del análisis realizado por el laboratorio; y iv) elaboración del informe que sustente el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
81. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Hecho imputado N° 2

82. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado incumplió con el Nivel Máximo Permisible en el punto de control del efluente EW-05 respecto al parámetro Zinc Disuelto.
83. Al respecto, cabe destacar que, la DSEM realizó una Supervisión Especial 2018 a la unidad fiscalizable Heraldos Negros. En dicha supervisión se colectaron muestras en el punto de muestreo EW-05, correspondiente al efluente ubicado en la salida de las dos (2) tuberías provenientes de la PTARI, que descargan en la laguna Esperanza: EW-05(I), que descarga de la tubería que se encontraba al margen izquierdo y EW-05(D), que descarga de la tubería que se encontraba al margen derecho³⁷. Las muestras obtenidas fueron reportadas en el Informe de Ensayo N° 61923/2018 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.³⁸ (acreditado por el INACAL-DA con registro N° LE-029) que se detallan en la Tabla N° 05 del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2018:

³⁷

En el Informe de Supervisión N° 028-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de enero del 2019, se analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018. Folios 117 al 124 del expediente.

³⁸

Folios 125 al 127 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Tabla N° 05: Concentraciones de sólidos totales suspendidos y metales disueltos en los puntos muestreados EW-05(I) y EW-05(D)

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo		NMP 96 ⁽¹⁾
		EW-05(I)	EW-05(D)	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	36	24	50
Cianuro Total	mg/L	<0,001	<0,001	1
Arsénico Disuelto	mg/L	0,12271	0,11316	1,0
Hierro Disuelto	mg/L	0,0175	0,0050	2,0
Cobre Disuelto	mg/L	0,00135	0,00079	1,0
Plomo Disuelto	mg/L	0,0008	0,0005	0,4
Zinc Disuelto	mg/L	0,0412	0,0762	3,0

(1) Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos de las actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

84. De acuerdo a ello, la DSEM concluye que los resultados del punto de control EW-05 se encuentran conforme a lo establecido a los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Es decir, que el punto de control EW-05 cumple con los límites máximos permisibles respecto del parámetro Zinc Disuelto.
85. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora, no corresponde el dictado de medida correctiva respecto al punto de control EW-05, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

86. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

³⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

87. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^o⁴¹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
88. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴³.

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“**Artículo 6°.** - **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“**Artículo 11°.** - **Funciones generales**
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁴² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...).”

⁴³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“**Artículo 248°.** - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01233-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de octubre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
90. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴⁴ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 75.00 (setenta y cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el lodo - proveniente de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales - PTARI - entre en contacto con el suelo adyacente.	25.00 UIT
2	El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control EW-05.	50.00 UIT
Multa total		75.00 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 590-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Ordenar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA.

Artículo 3°. - Sancionar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, con una multa ascendente de 75.00 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 590-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el lodo - proveniente de la rampa de separación de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales - PTARI - entre en contacto con el suelo adyacente.	25.00 UIT
2	El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control EW-05.	50.00 UIT
	Multa total	75.00 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

45

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. – Apercibir a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389⁴⁶.

Artículo 8°. – Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Compañía Minera San Valentín S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 11°. - Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Notificar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, el Informe Nº 01233-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de octubre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04891872"



04891872